



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Radicado No.	23-162-31-03-002-2021-00011-00
Demandante:	- . JENY CONCEPCION RUIZ GUZMAN - . RODRIGO MIGUEL URANGO BENITEZ
Demandado:	MUNICIPIO DE CERETÉ

Observa este despacho que el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería, Sala Civil-Familia-Laboral, con ponencia de la Magistrada DRA. KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ, resuelve remitir a este despacho el expediente contentivo del proceso que nos ocupa, por haberse resuelto el impedimento formulado por este despacho judicial en auto fechado 2 de febrero de 2022.

En virtud de lo anterior, esta unidad judicial, amparada en lo resuelto en el proveído fechado 02 de febrero de 2022 por parte del cuerpo colegiado referenciado en líneas que preceden, esto es:

"PRIMERO. REMITIR el presente asunto al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, para que le imprima el trámite que corresponda.

SEGUNDO. Comuníquese al Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté, sobre esta decisión, para su información."

Dispondrá obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, y como consecuencia de ello, acorde al principio de economía procesal, se seguirá con la etapa procesal que corresponde, que es el estudio del mandamiento de pago.

En razón de ello y, conforme al art. 279 del C.G.P., se advierte que las providencias serán motivadas de manera breve y precisa. No habrá transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente. Siguiendo ese derrotero se harán unas cortas consideraciones para resolver el tema en cuestión.

Según el artículo 422 C.G.P. pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Ahora bien, en el caso bajo estudio, pretenden los ejecutantes se libre mandamiento de pago, por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$259.429.821) correspondiente a las mesadas salariales, prestaciones sociales, cesantías, intereses de cesantías y la indemnización por el no pago o consignación de cesantías, ordenadas y reconocidas mediante las Resoluciones: Numero 014 de 31 de diciembre de 2012, por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS (\$2.535.411), Numero 015 de 31 de diciembre de 2012, por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS (\$1.260.414), Numero 016 de 31 de diciembre de 2012, por la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$7.761.464), Numero 017 de 31 de diciembre de 2012, por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS (\$3.858.412).

Asimismo, se libre mandamiento de pago por el monto de la sanción moratoria de que trata la Ley 244 de 1995, siendo para el caso de la ejecutante JENY CONCEPCION RUIZ GUZMAN el valor de CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUARENTA PESOS (\$162.986.040), que equivalen a 2520 días de retardo, equivaliendo cada a uno a la suma de \$64.677 y, para el caso del ejecutante RODRIGO MIGUEL URANGO BENITEZ, la suma de OCHENTA Y UN MILLONES VEINTIOCHO MIL OCHENTA PESOS (81.028.080) que equivalen a 2520 días de retardo, equivaliendo cada a uno a la suma de \$32.154

Por una parte, es claro que el documento aducido como título ejecutivo presentado con la demanda, proviene al parecer de una obligación originada de una relación de trabajo, por lo que el artículo 100 del C.P.T.S.S. establece: *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme"*, lo cual, con más amplitud el artículo 422 del C.G.P define el título ejecutivo como aquel documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial que constituye plena prueba contra él.

Revisando los títulos ejecutivos traídos al proceso, se encuentra la Resolución N° 014 de 31 de diciembre de 2012, por medio de las cuales se reconocen unas prestaciones sociales, cesantías del año 2012.

Dentro del texto de ese documento se señala que durante el año 2012 le debe cancelar o consignar a la señora JENY CONCEPCION RUIZ GUZMAN las cesantías de ese año, reconociendo cesantías en la suma de \$2.263.760, intereses a las cesantías \$271.651. resolución que fue notificada personalmente a la interesada y contiene constancia de ejecutoria.

Igualmente, se aportó Resolución N° 016 de la misma fecha, por medio del cual se ordena el pago de los salarios de los meses de noviembre y diciembre de 2012, vacaciones, primas de vacaciones y prima de navidad a la misma demandante por el año mencionado, expresando que no le habían sido pagados, reconociendo el monto total de \$7.761.464. Acto administrativo con notificación personal y constancia de ejecutoria.

Con relación al demandante RODRIGO MIGUEL URANGO BENITEZ, se allegó la Resolución N° 015 de 31 de diciembre de 2012, por medio del cual se ordena el pago de prestaciones sociales cesantías de ese año, por valor de \$1.125.370 y por intereses a las cesantías \$135.044. documento notificado personalmente al interesado y con constancia de ejecutoria.

Asimismo, se allegó la Resolución N° 017 de 31 de diciembre de 2012, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de los salarios de los meses de noviembre y diciembre de 2012, vacaciones, primas de vacaciones y prima de navidad a la misma demandante por el año mencionado; documento incompleto, pues solo se aportó la primera hoja de ese documento.

De dichos documentos se desconoce si ese reconocimiento fue efectuado de oficio o a petición de parte, y si bien se indica que el mismo obedece al año 2012, en su motivación se afirma con respecto a la señora JENY RUIZ GUZMAN que "...viene laborando como personal de nómina ... desde el 20 de enero de 2007 en el cargo de secretaria general del honorable concejo municipal de Cereté, hasta la fecha" y respecto al señor RODRIGO MIGUEL URANGO se indica que "viene laborando al servicio de esta Corporación en el cargo de secretaria general del concejo municipal de Cereté desde el 26 de octubre de 1002 hasta la fecha...", llamando la atención que los dos ocuparon el mismo cargo por lo menos en el año 2012 al tiempo, siendo errada, a consideración del Despacho la fecha de inicio del segundo, pues el ser humano no tiene tan virtuosa larga vida. Igualmente, se observa de los documentos que a pesar de ocupar los ejecutantes el mismo cargo, el salario de la primera era de \$1.940.366 y el del segundo de \$964.603.

Adjunto a lo expuesto los actos administrativos base de recaudo indican que sus beneficiarios hasta la fecha de su expedición seguían fungiendo los aludidos cargos, lo que denota que no había lugar para la fecha de su expedición generar reconocimiento directo al trabajador, dado que era obligación consignarlas al fondo de cesantías al cual se encontraban afiliados.

Con la última resolución se tiene que no fue aportada completa, por lo que no es posible realizar el estudio de valoración completo, pro su inicio, permite afirmar lo argüido, en gracia de discusión, a lo atrás expresado.

Sumado a lo anterior, dichos actos están suscritos por quien para la época fungía como Presidente del CONCEJO MUNICIPAL DE CERETÉ, señor HARLYN CHARRASQUIEL MELENDEZ.

Lo narrado, permite al Despacho sostener la tesis de que esos documentos no reúnen los requisitos de claridad y exigibilidad, el primero, porque al ser parte del proceso un ente público, se activa el deber de protección del patrimonio público cuando aparece de manifiesto su trasgresión y porque se considere que existen motivos de interés público o social para promover su protección; aspecto sobre el cual el H. Consejo de Estado ha dicho⁷:

“(...)”Se ha entendido que el concepto de patrimonio público cubre la totalidad de bienes, derechos y obligaciones, que son propiedad del Estado y que se emplean para el cumplimiento de sus atribuciones de conformidad con el ordenamiento normativo⁸. La defensa del patrimonio público, conlleva a que los recursos del Estado sean administrados de manera eficiente, oportuna y responsable, de acuerdo con las normas presupuestales, evitando con ello el detrimento patrimonial⁹. Por ello, se concluye que la afectación de patrimonio público implica de suyo la vulneración al derecho colectivo de la moralidad administrativa.

(...)

El concepto de patrimonio público es un concepto genérico que involucra todos los bienes del Estado, y que comprende en ellos los de todas sus entidades, a nivel central, o descentralizado territorialmente o por servicios. ***Habrà detrimento de ese patrimonio, cuando se produzca su mengua en él como consecuencia de una actividad no autorizada en la norma¹⁰...***. (Negritas y cursivas fuera del texto).

Por lo tanto, esos actos administrativos base de ejecución no son claros, por cuanto, sus beneficiarios al parecer ocupaban el mismo cargo con diferencia abismal de ingreso salarial, no se establecen los rubros con los cuales se pagarán las sumas de dinero reconocidas y tampoco se expresa la existencia de presupuesto para ello.

La pretensión de sanción moratoria, es improcedente, por cuanto no existe acto administrativo de reconocimiento.

Esas consideraciones permiten al Despacho negar el mandamiento de pago.

Pero también lo constituye el hecho de estar suscritas las resoluciones que se anexan como base de ejecución, por el Presidente del Concejo Municipal de Cereté para la fecha de su expedición, quien se advierte, no

es el representante legal del ente territorial, por lo tanto, no goza de facultad legal para obligar al municipio a reconocer y pagar este tipo de acreencias laborales. Criterio que ha sostenido el Superior funcional, H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería, Sala Civil-Familia-Laboral, en providencia de fecha 6 de septiembre de 2018, con ponencia del H. M. Dr. MARCO TULIO BORJA PARADAS¹, en un caso de similares derroteros al que hoy nos ocupa, dijo:

"Adicional a lo anterior, el representante legal de un municipio, lo es el Alcalde y no el presidente del consejo municipal. Por tanto, si el título ejecutivo, en principio, debe provenir del deudor (Arts. 100 CPTSS y 422 CGP), ello impone que los actos administrativos emanados de una entidad pública, que sirven de títulos ejecutivos contra ésta, ha de provenir de su representante legal, o de su delegado de acuerdo a la Ley, pues es éste quien está autorizado para comprometer el patrimonio de la misma".

Acogiendo el precedente jurisprudencial que antecede y estudiado el título base de ejecución, esta unidad judicial dispondrá sin mayores elucubraciones negar el mandamiento de pago, y se

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería, Sala Civil-Familia-Laboral, Magistrada Ponente DRA. KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ, en auto de fecha 02 de febrero de 2022.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la demanda EJECUTIVA LABORAL presentada por **JENY CONCEPCION RUIZ GUZMÁN** y **RODRIGO MIGUEL URANGO BENITEZ** contra **MUNICIPIO DE CERETÉ**, de conformidad a las razones esgrimidas en este proveído.

TERCERO: Por secretaría, hacer las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA

¹ Radicado 23162310300220170012901 folio 349-2018